

RESOLUCIÓN No. 03006

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA OCUPACIÓN DE CAUCE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE”

En virtud de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, Decreto – Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, en ejercicio de las facultades delegadas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto del 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2018ER164172 del 16 de julio de 2018, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, representada legalmente por la señora MARITZA ZARATE VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía 30.351.548, en calidad de Gerente Corporativa Ambiental, solicitó permiso de ocupación de cauce del Canal Arzobispo, para el proyecto: *“RENOVACIÓN DE LOSAS DEFECTUOSAS EN LOS SECTORES IDENTIFICADOS COMO CRÍTICOS DEL CANAL ARZOBISPO”*, tramo uno (1) comprendido entre la Carrera 13 con Calle 40 y tramo dos (2) entre la Transversal 25 A con Calle 45 B, con una longitud de 50 metros, en la ciudad de Bogotá.

Que mediante Auto No. 04054 de fecha 15 de agosto del 2018, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, dio inicio al trámite administrativo ambiental de permiso de ocupación de cauce, del Canal Arzobispo para el proyecto denominado: *“RENOVACIÓN DE LOSAS DEFECTUOSAS EN LOS SECTORES IDENTIFICADOS COMO CRÍTICOS DEL CANAL ARZOBISPO”*, ubicado entre la Carrera 13 con Calle 40 y entre la Transversal 25 A con Calle 45 B, en la localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 07 de septiembre del 2018 al señor LEONARDO ENRIQUE PEREZ CAMARGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.452.305 en calidad de Autorizado. Que igualmente se pudo

Página 1 de 18

RESOLUCIÓN No. 03006

verificar que el Auto No. 04054 de fecha 15 de agosto del 2018 fue publicado el día 02 de octubre de 2018 en el boletín legal ambiental, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante radicado SDA 2018ER292853 de fecha 11 de diciembre del 2018, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, complementó la información solicitada mediante Auto No. 04054 de fecha 15 de agosto del 2018 para la solicitud del permiso de ocupación de cauce del Canal Arzobispo.

Que mediante radicado SDA 2019ER76188 de fecha 04 de abril del 2019 la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, remitió a esta Secretaría documentos de los ajustes sugeridos por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público durante las mesas de trabajo realizadas.

Que mediante radicado SDA 2019ER88965 de fecha 24 de abril del 2019 la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, aclaró aspectos documentales allegados a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Que una vez revisado el concepto técnico 10720 del 18 de septiembre del 2019, de esta secretaria, se pudo identificar que la ubicación que corresponde al proyecto de Permiso de Ocupación de Cauce – POC, solicitado en el CANAL ARZOBISPO, por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB, para el proyecto denominado: *“RENOVACIÓN DE LOSAS DEFECTUOSAS EN LOS SECTORES IDENTIFICADOS COMO CRÍTICOS DEL CANAL ARZOBISPO”*, es la siguiente: tramo uno (1) comprendido entre la carrera 7 a la 13 con calle 40 con una longitud de 50m, tramo dos (2) en la carrera 13 con la calle 40, con una longitud de 50m y tramo tres (3) en la transversal 25B con calle 45B, en la Localidad de Teusaquillo el cual fue aclarado mediante Auto No. 04230 de 24 de octubre de 2019, y que se adelanta por Emergencia bajo el expediente No SDA-05-2018-1710.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 10720 de fecha 18 de septiembre del 2019, en el cual se evalúa la solicitud de permiso de ocupación de cauce solicitada por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, para la *“RENOVACIÓN DE LOSAS DEFECTUOSAS EN LOS SECTORES IDENTIFICADOS COMO CRÍTICOS DEL CANAL ARZOBISPO”*, que va desde tramo uno (1) comprendido

Página 2 de 18

RESOLUCIÓN No. 03006

entre la carrera 7 a la 13 con calle 40, con una longitud de 50m, tramo dos (2) en la carrera 13 con la calle 40, con una longitud de 50m y tramo tres (3) en la transversal 25B con calle 45B, en la Localidad de Teusaquillo en la ciudad de Bogotá.

del cual se precisa:

“(…) 6. CONCEPTO TÉCNICO:

*Por medio de visita de evaluación a Permiso de Ocupación de Cauce llevada a cabo el día 7 de mayo de 2019, se verificó el objeto del desarrollo de la obra **“RENOVACIÓN DE LOZAS DEFECTUOSAS EN LOS SECTORES IDENTIFICADOS COMO CRÍTICOS DEL CANAL ARZOBISPO”***

*Conforme a la visita de verificación y evaluación realizada para la intervención en el **Canal Arzobispo**, se comprobó que las obras a desarrollar tienen la finalidad de mejorar el funcionamiento hidráulico y minimizar la vulnerabilidad ante amenazas de crecientes de caudal por efecto de variabilidad climática que se ha venido presentando en los últimos años en la ciudad de Bogotá. Tal como lo establece la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB, E.S.P.**, mediante documentación allegada a la SDA.*

Por consiguiente, el proyecto se hace necesario para adecuar y asegurar condiciones óptimas y perdurables del funcionamiento hidráulico, reduciendo los niveles de vulnerabilidad del sistema de drenaje pluvial y reducir la probabilidad de ocurrencia de inundación por desbordamiento del canal.

*Como también son necesarias para evitar la pérdida de la banca en la calle 40 bis costado norte, ya que los taludes y las losas presentan afectaciones por dilataciones y deslizamiento de las paredes del canal, ocasionadas por arbolado, infiltraciones, remoción en masa y otros, provocando una socavación e inestabilidad de los taludes, por lo tanto, para prevenir el desprendimiento de la banca **se otorgó por emergencia la intervención** en la visita de evaluación y así evitar afectaciones en la movilidad vehicular y peatonal del sector.*

Cabe resaltar que, el cambio climático enfrentara a las ciudades a impactos significativos presentes y futuros, estos impactos desencadenaran consecuencias ambientales, sociales y económicas, en especial en el caso de las poblaciones que se asientan cerca a los cuerpos de agua.

*Apelando a la información allegada a esta Secretaría por la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB ESP** y la plasmada en el acta de visita de*

RESOLUCIÓN No. 03006

evaluación de Permiso de Ocupación de Cauce, llevada a cabo el día 7 de mayo de 2019, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público-SCASP, considera **VIABLE OTORGAR PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE PERMANENTE PARA LOS TRAMOS 1, 2 Y 3 EN EL CANAL ARZOBISPO**, toda vez que se efectuara en tres tramos la intervención; **Tramo 1;** En 3 puntos para realizar rehabilitación y reposición de losas de manera puntual con recubrimiento en mampostería en un área de 15m * 1,20m para el punto 1, 15m * 1,20m para el punto 2 y 15m * 1,70m para el punto 3. **Tramo 2;** Rehabilitación y reposición de losas de manera puntual con recubrimiento en mampostería de un tramo de 50 m. **Tramo 3;** Rehabilitación y reposición de losas de manera puntual con recubrimiento en mampostería de un tramo de 50 m. todo en marco del proyecto “**RENOVACIÓN DE LOZAS DEFECTUOSAS EN LOS SECTORES IDENTIFICADOS COMO CRÍTICOS DEL CANAL ARZOBISPO**”.

6.1 Ocupación de Cauce:

El permiso de ocupación se otorga para los puntos de intervención de las imágenes 3, 4 y 5 correspondientes a las siguientes coordenadas (tabla 7).

Tabla 7. Coordenadas Ubicación de Obra de los tres (3) tramos de intervención en el Canal Arzobispo.

CANAL ARZOBISPO			
TRAMO	PUNTO	NORTE	ESTE
1	1 INICIAL	103322,504	101251,939
	1 FINAL	103293,522	101267,126
	2 INICIAL	103321,912	101251,939
	2 FINAL	103352,226	101240,621
	3 INICIAL	103414,624	101185,831
	3 FINAL	103427,339	101161,416
2	INICIAL	103523,399	101088,282
	FINAL	103544,394	101059,995
3	INICIAL	104327,64	100155,087
	FINAL	104358,692	100136,327

Fuente. Radicado No. 2019ER76188 del 4 de abril de 2019.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

RESOLUCIÓN No. 03006

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”*

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, establece la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. *“Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”*

Que el Decreto 190 de 2004 por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C., dispone en su artículo 103, lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 03006

"Artículo 103. Corredores Ecológicos. Régimen de usos (artículo 94 del Decreto 469 de 2003).

El régimen de usos de los corredores ecológicos, conforme a su categoría, es el siguiente:

1. Corredores Ecológicos de Ronda:

- a. En la zona de manejo y preservación ambiental: Arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva.*
- b. En la ronda hidráulica: forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario.*

1. Corredor Ecológico de Borde: usos forestales. (...)"

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974 Código de Recursos Naturales Renovables, dispone en su artículo 102, que *"Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización"*.

Que igualmente, el artículo 132 ibídem, ha previsto que sin permiso no se podrán alterar los cauces, y adicionalmente que se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Que así mismo, el Decreto 1076 de 2015, emitido por el Gobierno Nacional establece:

"Artículo 2.2.3.2. 12. 1: "OCUPACIÓN. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas."

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2. 19.6.: OBLIGACIONES DE PROYECTOS DE OBRAS HIDRÁULICAS, PÚBLICAS O PRIVADAS PARA UTILIZAR AGUAS O SUS CAUCES O LECHOS. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos

RESOLUCIÓN No. 03006

o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente."

Que de acuerdo con las consideraciones técnicas que fundamentan la solicitud de ocupación de cauce presentada por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, y de acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico No. 10720 de fecha 18 de septiembre del 2019, es viable que esta autoridad ambiental autorice la ocupación de cauce POC PERMANENTE PARA LOS TRAMOS 1, 2 y 3 EN EL CANAL ARZOBISPO para el desarrollo de actividades constructivas que se efectuaran en tres tramos de intervención comprendidos de la siguiente manera: "Tramo 1; En 3 puntos para realizar rehabilitación y reposición de losas de manera puntual con recubrimiento en mampostería en un área de 15m * 1,20m para el punto 1, 15m * 1,20m para el punto 2 y 15m * 1,70m para el punto 3. Tramo 2; Rehabilitación y reposición de losas de manera puntual con recubrimiento en mampostería de un tramo de 50 m. Tramo 3; Rehabilitación y reposición de losas de manera puntual con recubrimiento en mampostería de un tramo de 50 m., todo en marco del proyecto: **"RENOVACIÓN DE LOZAS DEFECTUOSAS EN LOS SECTORES IDENTIFICADOS COMO CRÍTICOS DEL CANAL ARZOBISPO"**, a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-E.S.P.

Las actividades constructivas que comprenden la ocupación de cauce POC PERMANENTE PARA LOS TRAMOS 1, 2 y 3 EN EL CANAL ARZOBISPO tendrán un plazo de dos (2) meses y serán adelantadas en las coordenadas especificadas en la tabla 7 de este documento. Cabe resaltar, que en ninguna circunstancia este permiso se otorga para la construcción de obras adicionales.

Que el Decreto Distrital 109 de 2009, prevé en su artículo 4° que: *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente"*.

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 5° que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

d) "Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la

Página 7 de 18

RESOLUCIÓN No. 03006

materia."

Que el artículo 8° del Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el artículo 1° del Decreto 175 de 2009, prevé en el literal f, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que mediante el numeral 1 del artículo segundo de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto del 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, la función de: *"Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo."*

Que, en mérito de lo expuesto:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Otorgar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, representada legalmente por la Doctora MARITZA ZARATE VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía 30.351.548, PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE POC PERMANENTE PARA LOS TRAMOS 1, 2 Y 3 EN EL CANAL ARZOBISPO, para el desarrollo de actividades constructivas que se efectuaran en tres tramos de intervención comprendidos de la siguiente manera: tramo uno (1) comprendido entre la carrera 7 a la 13 con calle 40 con una longitud de 50m, tramo dos (2) en la carrera 13 con la calle 40, con una longitud de 50m y tramo tres (3) en la transversal 25B con calle 45B, a la altura de las siguientes coordenadas:

RESOLUCIÓN No. 03006

Tabla 7. Coordenadas Ubicación de Obra de los tres (3) tamos de intervención en el Canal Arzobispo.

CANAL ARZOBISPO			
TRAMO	PUNTO	NORTE	ESTE
1	1 INICIAL	103322,504	101251,939
	1 FINAL	103293,522	101267,126
	2 INICIAL	103321,912	101251,939
	2 FINAL	103352,226	101240,621
	3 INICIAL	103414,624	101185,831
	3 FINAL	103427,339	101161,416
2	INICIAL	103523,399	101088,282
	FINAL	103544,394	101059,995
3	INICIAL	104327,64	100155,087
	FINAL	104358,692	100136,327

Fuente. Radicado No. 2019ER76188 del 4 de abril de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las obras autorizadas en el presente acto administrativo deberán ser desarrolladas y/o ejecutadas en un término de dos (2) meses, contados a partir del inicio de las actividades. Dicho plazo podrá ser prorrogado, mediante solicitud escrita presentada ante esta autoridad, con mínimo treinta (30) días hábiles previos al vencimiento del plazo inicial.

PARÁGRAFO PRIMERO. El presente acto administrativo no exige a la entidad beneficiaria de tramitar los demás permisos o autorizaciones que requiera y las obras deberán iniciarse cuando ya estén aprobados los correspondientes permisos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, tiene la responsabilidad del manejo y funcionamiento hidráulico e hídrico de las zonas de intervención y será objeto de medidas administrativas sancionatorias de resultar responsable por los posibles impactos ambientales negativos, daños y perjuicios generados, por la inadecuada implementación y desarrollo de las obras.

PARÁGRAFO TERCERO. LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, deberá iniciar las obras aquí autorizadas dentro del año siguiente a la notificación de la presente resolución, en caso de no hacerlo así, deberá tramitar nuevo permiso de ocupación de cauce.

PARÁGRAFO CUARTO. El presente permiso se da únicamente para las intervenciones de las que trata el artículo primero del presente acto administrativo. Cabe resaltar, que en ninguna circunstancia este permiso se otorga para la construcción de obras adicionales.

RESOLUCIÓN No. 03006

ARTÍCULO TERCERO. LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, durante la ejecución de la obra permitida en el artículo primero de esta resolución, deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el Concepto Técnico No. 10720 de fecha 18 de septiembre del 2019, a la normatividad ambiental vigente, a las medidas de manejo ambiental presentadas en la solicitud y documentos complementarios, y dar cumplimiento a lo establecido en la segunda edición 2013 SDA de la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, adoptada mediante resolución 1138 de 2013, las cuales deberán ser implementadas durante el tiempo que sean desarrolladas las obras, y dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP, debe radicar el cronograma definitivo de las actividades objeto del Permiso de Ocupación de Cauce a la SDA.
2. En ninguna circunstancia puede ser modificado el trazado del cauce del Canal Arzobispo.
3. No se puede instalar ningún campamento de obra, área de almacenamiento de materiales y/o mantenimiento de equipos y maquinaria en las áreas correspondientes al cauce y corredor ecológico de ronda del Canal Arzobispo.
4. En los puntos a intervenir se debe mantener el cauce y el corredor ecológico de ronda libres de residuos sólidos, Residuos de Construcción y Demolición (RCD), desechos y obstáculos, que impidan el libre flujo de las aguas que discurren por el cuerpo de agua, para prevenir represamientos.
5. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP, debe dar cumplimiento a las actividades descritas en las fichas de manejo ambiental de los radicados remitidos por el solicitante a esta Secretaría; así como las actividades y observaciones consignadas en el presente concepto, deben ser implementadas y tenidas en cuenta durante la totalidad del desarrollo del proyecto.
6. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP, debe dar estricto cumplimiento de la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, segunda edición, la cual debe ejecutarse durante la TOTALIDAD del desarrollo de la obra, cuya verificación se realizará mediante visita técnica de seguimiento, para lo cual se deben desarrollar las actividades, acorde al cronograma.

RESOLUCIÓN No. 03006

7. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP, debe realizar el cerramiento correspondiente en las zonas de intervención y ubicar las estructuras de control necesarias para evitar el aporte de sedimentos y/o materiales de construcción o cualquier tipo de afectación al cauce o al corredor ecológico de ronda del Canal Arzobispo.
8. Es importante aclarar que la responsabilidad del manejo de actividades constructivas en las zonas de intervención y de los daños y perjuicios que se puedan generar por el desarrollo de las obras que se ejecuten, será de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP, siendo el principal responsable de los posibles impactos negativos generados por la inadecuada implementación de las mismas, conforme a lo establecido en la normatividad legal vigente.
9. Por ningún motivo se puede interrumpir el flujo del cauce del Canal Arzobispo durante la ejecución de las obras.
10. Al finalizar la ocupación, La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP, debe realizar las actividades y obras de limpieza del punto de intervención y de las áreas de influencia de la obra, garantizando que las mismas presenten iguales o mejores condiciones a las encontradas inicialmente.
11. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP, debe realizar el pago por concepto del seguimiento al Permiso de Ocupación de Cauce - POC ante la SDA, una vez sea efectuada la visita técnica de seguimiento y emitido el acto administrativo que indique el valor del mismo.
12. La responsabilidad del manejo y funcionamiento hidráulico e hídrico del Canal Arzobispo y las consecuencias que se generen como resultado del desarrollo de las obras que se ejecuten, será la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP.
13. Los Residuos de Construcción y Demolición - RCD, deben ser almacenados adecuadamente; aislados del suelo blando y cubiertos correctamente. Adicionalmente, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP, deberá realizar las actividades de limpieza y recuperación en cada uno de los puntos objeto de intervención de Canal Arzobispo e informar a la Secretaría Distrital de Ambiente la culminación de las obras en un plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha de finalización.
14. Es importante señalar que es responsabilidad de los ejecutores o quien represente legalmente el proyecto, inscribir la obra a través del aplicativo web de la Secretaría Distrital de Ambiente, donde obtendrán un PIN de ingreso a la plataforma web, por

RESOLUCIÓN No. 03006

medio de la cual deberán realizar los reportes mensuales en el caso que se generen Residuos de Construcción y Demolición, así como las cantidades aprovechadas según lo estipula la Resolución 01115 de 2012 Procedimiento que deberá ser informado a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público durante la ejecución de la obra.

15. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP, debe adoptar los lineamientos técnicos ambientales para las actividades de clasificación, aprovechamiento y tratamiento de los Residuos de la Construcción y Demolición – RCD, que se generen durante el desarrollo del proyecto dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución 01115 de 2012 y sus modificaciones en las Resoluciones 0715 de 2013 y 0932 de 2015.
16. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP, debe presentar un informe final a la SDA mediante el cual establezca la finalización de las actividades constructivas, en el cual debe describir el cumplimiento a las medidas de manejo ambiental presentadas para la solicitud del presente permiso; esta información deberá ser allegada a la SDA en un término de quince (15) días hábiles posteriores a la culminación de las obras aprobadas. En éste deberá remitir el proceso detallado de remoción y disposición de la cobertura vegetal y de los procesos de revegetalización de las zonas blandas y las demás áreas afectadas por las obras.
17. Lo anteriormente descrito va encaminado a la correcta ejecución y funcionamiento de las obras civiles que se desarrollarán en el Canal Arzobispo, con el fin de garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente y la preservación de las zonas de manejo y protección ambiental.
18. Las obras no deben causar represamientos, disminución de la capacidad hidráulica del cauce o la pérdida de este.

ARTÍCULO CUARTO. LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, debe dar estricto cumplimiento a los siguientes Lineamientos ambientales de intervención en la Zona de Manejo y Protección Ambiental en el Corredor Ecológico de Ronda – CER en el Canal Arzobispo:

1. De acuerdo con lo descrito en el Parágrafo 3, Artículo 03 de la Resolución 001 de 2019, *“El endurecimiento de zonas verdes por la construcción de estructuras hidráulicas, cuyo fin sea abastecer de agua los cuerpos hídricos o estructuras para adecuación de taludes por control de erosión y construcción de obras de saneamiento básico y alcantarillado pluvial no serán objeto de Compensación”.*

RESOLUCIÓN No. 03006

2. Si se proyectan endurecimientos adicionales de zonas verdes en los elementos constitutivos del espacio público natural y artificial, por obras diferentes a las descritas en el numeral anterior, este deberá ser compensado de acuerdo a lo descrito en el Acuerdo 327 de 2008 y Resolución Conjunta 001 de 2019, adicionalmente deberá presentar diseño paisajístico con el fin sea aprobado en conjunto con el Jardín Botánico de Bogotá de acuerdo a lo descrito en el Artículo 02 de la Resolución 6563 de 2011.
3. Si se van a realizar actividades de plantación de arbolado, se debe aprobar el respectivo diseño paisajístico, mediante acta conjunta entre la Oficina de Arborización Urbana del JBB y la Subdirección de Ecurbanismo y Gestión Ambiental Empresarial de la SDA.
4. Durante la fase de construcción y previo al inicio de cualquier obra o realización de adecuaciones, la entidad responsable y ejecutora, debe delimitar de manera visible el área de construcción y aislarla de las zonas correspondientes a cuerpos de agua; esto con el fin de conocer, en el terreno, la localización, límite de estas áreas y para realizar la intervención solo en los lugares permitidos, y bajo los lineamientos ambientales descritos en el presente documento y definidos por la Autoridad Ambiental en los demás lineamientos y permisos que sean requeridos.
5. La entidad responsable y ejecutora no puede instalar ningún campamento de obra, área de almacenamiento de materiales y/o mantenimiento de equipos y maquinaria en las áreas correspondientes a la Ronda Hidráulica (RH) o a la Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA), de los elementos de la Estructura Ecológica Principal.
6. Si se van a realizar emplazamientos y pilotajes de estructuras, no pueden afectar el flujo de agua superficial y subsuperficial, de manera que no se altere negativamente la dinámica hídrica, ni las condiciones de infiltración propias del terreno de las áreas objeto de intervención; ni se aumenten riesgos de remoción derivados del manejo de aguas.
7. Si se requiere de la ejecución de trabajos de construcción en horarios nocturnos, se debe considerar la normatividad vigente y contar con la autorización de la Alcaldía Local respectiva, con el fin de mantener la integridad ecológica del área.
8. Ninguna actividad constructiva del proyecto puede generar afectaciones, ni perturbaciones derivadas por la iluminación que se llegare a requerir durante la fase de construcción, operación, por emisiones o ruido que alteren el comportamiento de

RESOLUCIÓN No. 03006

la fauna silvestre o alteren la tranquilidad de la población residente cercana al área de desarrollo de las obras.

9. Las actividades de construcción o adecuación que sean permitidas, en ningún caso podrán generar contaminación lumínica.
10. Durante las adecuaciones no se puede generar y/o aportar vertimientos líquidos o sólidos a las corrientes de agua, en cumplimiento con la Resolución 3956 de 2009, *“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital”*.
11. En todos los casos, las obras constructivas y de adecuación que se propongan realizar, deben incluir los conceptos técnicos e implementar las disposiciones o requerimientos establecidos por el IDIGER, relacionadas con el nivel de amenaza por remoción en masa que se pueda presentar en cada una de las áreas objeto de intervención.
12. Se prohíbe el aporte de aguas procedentes de las actividades propias de la construcción hacia canales o cuerpos de agua ubicados en zonas aledañas.
13. Toda obra debe realizarse de forma que no se presenten problemas de estabilidad del terreno, con el fin de prevenir afectaciones al área, así como prevenir el colapso de estas.
14. Ningún proyecto podrá ubicar sitios de almacenamiento de materiales de la obra dentro del cauce (cuerpo de agua), Ronda Hidráulica, ni ZMPA. Además, no se podrán generar obstáculos para el flujo de las especies, ni otros impactos negativos sobre la flora y fauna presente.
15. En caso de que se generen taludes o cortes de terreno, se deben reconformar, empujar y recuperar utilizando gramíneas y otras especies herbáceas, arbustivas y subarbóreas nativas que garanticen su soporte en la pared del talud. La cobertura debe ser del 100 % del terreno con el fin de evitar procesos erosivos y sedimentación hacia cuerpos de agua o sistemas pluviales. La superficie que se empuja se cubrirá como mínimo con una capa 20 centímetros de espesor de sustrato orgánico (tierra orgánica) que se compactará con medios mecánicos o manuales, teniendo en cuenta la pendiente y las condiciones del terreno.
16. La empujación de las áreas de influencia directa del proyecto, deben regarse constantemente durante el desarrollo de las obras, para garantizar su arraigo al suelo. Se regará con agua y se limpiará el material particulado adherido a la vegetación, cada vez que sea necesario.

RESOLUCIÓN No. 03006

17. En caso de suceder algún tipo de emergencia o falla mecánica de maquinaria localizada en las áreas de intervención de este, ésta deberá ser retirada inmediatamente de la zona. Está prohibido realizar cualquier actividad de reparación, limpieza o mantenimiento de todo tipo maquinaria o equipo en el cauce (cuerpo de agua), Ronda Hidráulica y ZMPA de los cuerpos de agua.
18. La limpieza de las herramientas, estructuras a instalar e implementos, solo se realizará en el sitio dispuesto para tal fin, alejado del cuerpo de agua, Ronda Hidráulica y Zona de Manejo y Preservación Ambiental. El material resultante de esta limpieza se dispondrá conjuntamente con los escombros cumpliendo con la normatividad vigente.
19. Si se llegare a presentar derrames accidentales de hidrocarburos (grasas, aceites, etc) sobre el suelo, se debe dar aviso al responsable o encargado por parte del Constructor de las contingencias y se deberá atender el incidente removiendo el derrame inmediatamente, adicionalmente se deberá informar a la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente para que se realicen las acciones de mitigación necesarias. Si el volumen derramado es superior a 5 galones, debe trasladarse el suelo removido a un sitio especializado para su tratamiento, y la zona afectada debe ser restaurada de forma inmediata en similares o mejores condiciones a las existentes antes de la obra. El plan de contingencia se debe ajustar al Plan Nacional contra derrames de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas - Decreto 321 del 1999.
20. Si llegara a ser el caso de presentarse un derrame de mezcla de concreto, ésta se deberá recoger y disponer de manera inmediata en un sitio adecuado. La zona donde se presentó el derrame se debe limpiar de tal forma que no exista evidencia del derrame presentado y si fuera necesario, se restaurarán o mejorarán los suelos, cuerpos de agua y vegetación afectada garantizando que los suelos quedarán en mejores condiciones a las iniciales. De presentarse esta situación, se debe informar obligatoriamente a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la SDA.
21. La generación de residuos de tipo peligroso (trapos, estopas, metales, aserrín, cartones, plásticos, arenas, entre otros elementos o materiales impregnados de aceites, solventes, pinturas o cualquier sustancia con connotación de material peligroso) deberán disponerse a través de gestores autorizados por la Autoridad Ambiental y se deberá contar con las respectivas actas de disposición final de dichos residuos, en cumplimiento a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 "Por el cual

RESOLUCIÓN No. 03006

se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral”.

22. No se podrán instalar canecas, centros de acopio, ni otro dispositivo para el manejo temporal de residuos sólidos dentro de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental.
23. Cualquier daño a la Zona de Manejo y Preservación Ambiental y Ronda Hidráulica del cuerpo de agua o cambios en la dinámica hídrica de este elemento será responsabilidad del ejecutor de la obra.
24. Será responsabilidad del ejecutor de la obra, que la zona objeto de intervención subsista en las mismas condiciones o mejores condiciones de las que se encontraban antes de la ejecución de la obra.
25. Las acciones de obra no se podrán desarrollar hasta tanto no se apruebe el permiso de Ocupación de Cauce por parte de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, entendiéndose que el presente documento hace parte integral de ese permiso.

ARTICULO QUINTO. LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, debe informar por escrito a esta Secretaría el día de la culminación de las actividades, durante los cinco (5) días hábiles posteriores a su terminación.

ARTICULO SEXTO. Cualquier modificación en las condiciones de este permiso, deberá ser informada inmediatamente a la Secretaría Distrital de Ambiente para ser evaluada y en caso de proceder, adelantar el pago y trámite correspondiente.

ARTICULO SEPTIMO. Cualquier incumplimiento de las obligaciones señaladas dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones respectivas, establecidas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ARTICULO OCTAVO. En caso de requerir suspensión del permiso, la beneficiaria deberá informar inmediatamente por escrito a esta autoridad ambiental, allegando la debida justificación.

ARTICULO NOVENO. La Secretaría Distrital de Ambiente realizará control y seguimiento ambiental al proyecto y verificará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, para tal fin, LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-

RESOLUCIÓN No. 03006

ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, debe presentar ante esta Secretaría los cronogramas definitivos para la ejecución de las obras, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTICULO DECIMO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, a través de la Gerente Corporativo Ambiental Doctora MARITZA ZARATE VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía 30351548, o quien haga sus veces en la Av. Calle 24 # 37-15 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. Publicar la presente providencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de octubre del 2019



**JUAN MANUEL ESTEBAN MENA
SUBDIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PUBLICO**

(Anexos):

Elaboró:

YAMIR JENARO CONTO LOPEZ

C.C: 4803479

T.P: N/A

CONTRATO
20191197 DE
2019

FECHA
EJECUCION:

25/10/2019

Revisó:

Página 17 de 18



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 03006

YAMIR JENARO CONTO LOPEZ	C.C:	4803479	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20191197 DE 2019	FECHA EJECUCION:	25/10/2019
Aprobó:								
Firmó:								
JUAN MANUEL ESTEBAN MENA	C.C:	1014194157	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/10/2019